

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial declaro no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, el recurrente reitera los argumentos expuestos al momento de plantear la excepción previa de pleito pendiente, insistiendo que el proceso que acá se adelanta tiene el mismo objeto y causa que el del Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Consideraciones del Despacho.

De entrada y sin mayores elucubraciones, se mantendrá la decisión impugnada, reafirmandose en todas las consideraciones esbozadas para rechazar la excepción previa de pleito pendiente, esto, al observar que en el recurso no contiene algún reparo adicional que deba ser estudiado y resuelto en esta oportunidad.

Sin embargo, se insiste que para el caso en concreto, aunque en las dos actuaciones judiciales, la del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y la que acá se adelanta, versan sobre procesos ejecutivos, estas buscan el cumplimiento de obligaciones de diferente naturaleza, la primera, por el cobro de una suma de dinero determinada y la segunda que acá se adelanta por la entrega de unos pagarés, con lo que evidente, la diferencia en los objetos de las dos acciones.

Se advierte que únicamente resulta procedente el recurso contra el auto que declaro no probada la excepción y no contra el que la aclaro, ello en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 285 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER INCOLUMPE el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial declaro no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Segundo. – Rechazar el recurso de apelación por improcedente, al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P, ni en ninguna otra norma.

NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

AAPL/20-056

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA interpuesto por la apoderada judicial la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial rechazó el recurso de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago por improcedente.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, el recurrente señala, sin fundamento legal alguno, que la providencia que libró mandamiento de pago es apelable y por ello este debe ser concedido ante el superior.

Consideraciones del Despacho.

De entrada y sin mayores elucubraciones, se mantendrá la decisión impugnada, ya que el estatuto procesal civil vigente, no contempla en la norma general (art. 321 del C.G.P, ni en normal especial, posibilidad de que la providencia contentiva del mandamiento de pago sea susceptible de recurso de apelación.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición propuesto y como se planteó un recurso de queja de forma subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P, este se concederá para que sea tramitado ante el Superior.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER INCOLUME el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial rechazó el recurso de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago por improcedente.

Segundo. – Conceder el recurso de queja propuesto de forma subsidiaria ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En firme esta providencia y sin necesidad de expedir las copias que trata el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P, al tratarse de un proceso digital, remítase la totalidad del expediente al Superior.

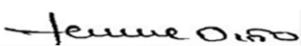
NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

AAPL/22-056

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud efectuada por la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTISEQUESTRO Y EXTORSIÓN – GAULA CUNDINAMARCA (archivo 23), por secretaría remítaseles copia digital integra del expediente.

Una vez resuelto el recurso de queja, se dará trámite a los escritos presentados por las partes (archivos 22,24, 25 y 26).

NOTIFIQUESE.

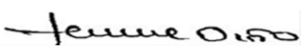

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

AAPL/22-056

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 055

DEL 22 DE SEPTIMBRE DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

